



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Único Promiscuo Municipal

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicado	18-029-40-89-001-2020-00039-00
Demandante	Banco Agrario de Colombia
Demandado	José Antonio García
Auto	Interlocutorio No. 059

Albania, Caquetá, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

ASUNTO A RESOLVER

Vencido el término previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso sin que se hayan formulado excepciones, ha ingresado a Despacho el proceso de la referencia para dictar la decisión que trata el precepto en mención, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el inciso segundo del artículo en mención que *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

En el asunto *sub examine*, se observa que a través de apoderado judicial, el Banco Agrario de Colombia promovió demanda ejecutiva singular en contra de José Antonio García, por las sumas descritas en los títulos valores base de ejecución.

Por cumplir los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 y 422 del Código General del Proceso, el día 23 de julio de 2020, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda, proveído que se ordenó notificar al demandado en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del mismo estatuto.

Luego de intentarse la notificación personal de esa providencia al demandado, quien fuera citado a través de oficio entregado el día 1º de diciembre de 2020 en la dirección aportada en la demanda (FI 39 C. Ppal), pero por no comparecer al juzgado en el término previsto en el numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso, la parte interesada remitió a la misma dirección el aviso de que trata el artículo 292 *ejusdem*, el fuera recibido el día 16 de abril de 2021 (FL 44 C.P), venciendo en silencio el término de 5 días que tenía para pagar, así como el de 10 días con que contaba el mismo para proponer excepciones.

Ahora, revisada la actuación se advierte que los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se encuentran patentizados en el presente asunto.

Emerge de los documentos aportados como base de ejecución -pagarés 075016100006259 y 075016100006260-, que se trata de obligaciones claras, expresas y exigibles, y su pago deberá ser en suma líquida en dinero, tal como lo predica el artículo 422 del Código General del Proceso, además su importe total no aparece descargado por ninguno de los medios legales autorizados, dando vía libre a intentar la acción judicial tendiente a obtener el pago del capital, tal como se expresó con anterioridad.



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Único Promiscuo Municipal*

Agotado el trámite procedimental y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es del caso proceder entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Albania Caquetá,

R E S U E L V E

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la presente ejecución, de conformidad con el auto que libro mandamiento de pago fechado el 23 de julio de 2020 (FL 25 C. Ppal).

SEGUNDO: REALICESE la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte pasiva dentro del presente asunto. Tásense a través de secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

El Juez,

ALEXANDER JOVANNY CÁRDENAS ORTIZ

Firmado Por:

**ALEXANDER JOVANNY CARDENAS ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL**

JUEZ MUNICIPAL - PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE ALBANIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3dfd0a131bdc317b16ef96d72cab8cb495f84eae45f734da8442cfdfa40a06
c9**

Documento generado en 11/06/2021 02:41:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**